



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)-

Acción de Tutela No. 2023-0007

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Daniel Leonardo Gómez Castillo** contra la **Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a Colpensiones que ofrezca respuesta a la solicitud que elevó el 2 de diciembre de 2022.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el pasado 2 de diciembre de 2022 radicó ante la AFP tutelada petición por medio de la página principal de esta entidad, el cual quedó radicado bajo el número 2022_17866017.

Sostuvo que, en respuesta del 06 de diciembre de 2022, Colpensiones le indicó que su solicitud iba a ser resuelta bajo el radicado número 2022_17935703, pero a la fecha de radicación de la demanda constitucional no se le ha comunicado ningún pronunciamiento al respecto.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. A través de correo del 17 de enero de los corrientes, La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones AFP sostuvo que verificado el sistema de información de esa entidad se logró evidenciar que la solicitud de la accionante fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, a partir de oficio BZ2022_18050274-3727977, del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección Documental de Colpensiones remite copia del expediente administrativo, en 522 folios.

Posteriormente a través de comunicado del 20 de enero de los corrientes, Colpensiones, dio alcance a la anterior respuesta y remitió copia de constancias de notificación electrónica del oficio de la respuesta en mención a la dirección de correo electrónica del petente.

Por las indicadas razones, reclamó que se deniegue por improcedente el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de Colpensiones al petitorio radicado número 2022_17866017 del 2 de diciembre de 2022 por medio de cual deprecó *"...se me envíe el expediente administrativo del señor Jaime Antonio Rojas Algarra (q.e.p.d) identificado con cedula de ciudadanía número 17100902, en calidad de cónyuge de la señora María Nelly Guerrero De Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 41.349.123 de Bogotá. anexo poder especial, cedula, tarjeta profesional abogado, registro de matrimonio y registro defunción del causante..."* (Sic); en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta al interesado notificada a su dirección de correo electrónico.

Véase que Colpensiones aportó copia del Oficio No. BZ2022_18050274-3727977Bogotá D.C., de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual remitió copia de los documentos solicitados; así como constancias de notificación a la dirección de correo electrónico dalecoga@hotmail.com que da cuenta que fue entregado y abierto el 18 de enero de los corrientes (Ver Archivo 07 Respuesta Tutela).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, de forma clara, congruente y de fondo la solicitud cuya respuesta se reclama; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición radicado por la promotora el 2 de diciembre de 2023; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.¹

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para tales efectos.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Daniel Leonado Gómez Castillo** contra la **Colpensiones** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

¹ Sentencia T-570 de 1992